

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL- 00458. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fuera marcada con el número de folio EL- 00458, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIAS SIMPLES DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE TODOS LOS EXPENDIOS DE CERVEZA, LICORERIAS (SIC) Y MINISUPERS (SIC) QUE ESTAN (SIC) UBICADOS EN HUNUCMÁ YUCATÁN.. (SIC) (DETERMINASIONES (SIC) SANITARIAS, CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 2014).
...”

SEGUNDO.- El día veintiocho de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PONEN A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITA.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO PONE A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE GENERE SU REPRODUCCIÓN.



...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA, UNA VEZ REALIZADO Y ACREDITADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 04 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$16.00 (SON: DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO...

..."

TERCERO.- En fecha dos de octubre del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso mediante escrito recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"DESDE EL 19/03/2014 SOLICITE (SIC) LA COPIA DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE TODOS LOS EXPENDIOS DE CERVEZA, RESTAURANTS (SIC) BAR Y CANTINAS QUE ESTAN UBICADOS EN HUNUCMA (SIC) YUC. Y EL DIA (SIC) 10/9/2014 ME ENTREGARON LA RESOLUCIÓN Y SEGÚN SALUBRIDAD QUE SOLO 4 EXPENDIOS DE CERVEZA HAY; 2 EN HUNUCMA (SIC) Y DOS EN SISAL LO CUAL ES COMPLETAMENTE FALSO PORQUE SOLO EN HUNUCMÁ YUC. HAY MAS (SIC) DE 60 ENTRE EXP. Y CANTINAS..."

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día siete de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente previamente aludido, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrida el auto descrito en el numeral que precede, y a su vez, se

le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintisiete del propio mes y año.

SEXTO.- En fecha treinta de octubre del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/317/14 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

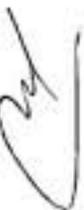
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES ARGUMENTA... QUE EN VIRTUD DEL ANÁLISIS REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE EL CIUDADANO EN SU ESCRITO INICIAL SOLICITO (SIC)... Y EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ CONOCER SOBRE EXP (SIC) Y CANTINAS COMO MANIFIESTA EN SU RECURSO.

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA SE TURNO (SIC) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA. QUE EL DÍA 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día cinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando



expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que hubiera caído a la solicitud que nos ocupa, sino que únicamente pretendió acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho, ya que emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de información que a su juicio corresponde a la peticionada; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al impetrante de las documentales señaladas a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 741, se notificó a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el día veinticinco del propio mes y año.

NOVENO.- El día tres de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha cinco del citado mes y año; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente **NOVENO**.

UNDÉCIMO.- El día veintinueve de enero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución

de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubiere sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año; por lo que, los documentos que satisficiera la intención del particular deberán cumplir con tres requisitos: a) que correspondan a los giros comerciales de Expendios de Cerveza, Licorerías y Minisupers, b) que se encuentren ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, y c) que correspondan al año dos mil catorce.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual a juicio del particular se entregó información de manera incompleta; inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el solicitante en fecha dos de octubre del año próximo pasado, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, la cual, resultó procedente en términos de la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

indicado expresamente "Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubieren sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año, por lo que conviene realizar las siguientes precisiones:

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**, entre estos actos, es posible ubicar a las determinaciones sanitarias.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información inherente al otorgamiento de determinaciones sanitarias expedidas por la autoridad estatal para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"ARTÍCULO 117...

...

IX...

**EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS
DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL
ALCOHOLISMO."**

En este orden de ideas, se puede concluir que la información peticionada por el impetrante reviste **naturaleza pública**, toda vez que al ser la expedición de determinaciones, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichos permisos cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, esto es, al otorgar el acceso a la información peticionada por el C. [REDACTED] permite establecer si quienes actualmente operan establecimientos cuyo giro es la venta o expida bebidas alcohólicas cuentan con la determinación sanitaria correspondiente, que tal como dispone la normatividad es necesaria para su funcionamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio marcado con el número **01/2014**, emitido por este Órgano Colegiado, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, denominado: **"DETERMINACIONES SANITARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS. NATURALEZA PÚBLICA DE LAS."**

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

...

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

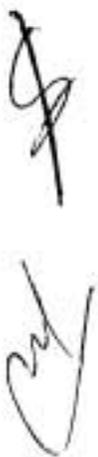
B). LICORERÍA;

C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS

Two handwritten signatures are present on the right side of the page. The upper signature is a stylized, cursive mark, and the lower signature is a more legible, cursive name.

RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS

DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE

ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los

supervisión de la primera; se dice lo anterior, toda vez que **la Dirección General** expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y **la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, con la supervisión de la primera, es quien se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presenten con el objeto de obtener determinaciones y autorizaciones, **por lo que dichas autoridades tienen conocimiento de lo solicitado, una en razón de la expedición de las determinaciones sanitarias, y la otra, con la supervisión de la Dirección General, de la integración de la documentación correspondiente.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00458.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha treinta de octubre de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/317/14, se advierte que realizó las siguientes gestiones: **a)** Requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán; y **b)** la Dirección en cita contestó mediante oficio SSY/DPCRS/0953/2014, de fecha once de junio del año dos mil catorce, manifestando: *"En referencia a la solicitud de acceso a la información pública número EL00458, REALIZADA por el C. [REDACTED], en el que solicitó 'Copias simples de todas las Determinaciones Sanitarias de todos los expendios de cerveza, licorerías y minisupes que están ubicados en Hunucmá, Yucatán (Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014)' me permito manifestar lo siguiente:... En mérito de lo anterior y de acuerdo a los datos estrictamente textuales de la solicitud de referencia, se le informa que en atención al rango y campo de exploración de lo requerido que le corresponde a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán y la modalidad del giro, dentro del universo de giros comerciales...; después de realizar una búsqueda exhaustiva por giro, ubicación y por periodo, se encontraron cuatro establecimientos que cumplen con los requisitos señalados en su solicitud de origen, por lo que en este mismo sentido, remito a usted las copias de las determinaciones resultantes para el efecto de contestar oportunamente la solicitud de acceso a la información pública antes señalada;..."*; y a su vez ordenó poner a disposición del

impetrante, las siguientes documentales:

1) Copia simple de la determinación sanitaria expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de determinación 4798 A, con giro de Expendio de Cerveza, con ubicación en la localidad de Sisal del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y vigencia del seis de diciembre de dos mil trece al seis de diciembre de dos mil catorce, constante de una hoja.

2) Copia simple de la determinación sanitaria expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de determinación 4371 A, con giro de Restaurante, con ubicación en el Municipio de Hunucmá, Yucatán y vigencia del primero de diciembre de dos mil trece al primero de diciembre de dos mil catorce, constante de una hoja.

3) Copia simple de la determinación sanitaria expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de determinación 4512 A, con giro de Restaurante, con ubicación en la localidad de Sisal del Municipio de Hunucmá, Yucatán y vigencia del doce de diciembre de dos mil trece al doce de diciembre de dos mil catorce, constante de una hoja. Y

4) Copia simple de la determinación sanitaria expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de determinación 5266 A, con giro de Expendio de Cerveza, con ubicación en el Municipio de Hunucmá, Yucatán y vigencia del diez de noviembre de dos mil trece al diez de noviembre de dos mil catorce, constante de una hoja.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos 1) y 4), contenidos en dos fojas útiles, se advierte que si bien satisfacen los elementos objetivos que la información debería cumplir, toda vez que de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que a) sus giros corresponden a Expendios de cerveza, es decir, a uno de los que hace referencia el particular en su solicitud, b) fueron expedidas para establecimientos que se encuentran ubicados la primera en la localidad de Sisal del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y la segunda en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, y c) su vigencia ampara hasta el año dos mil catorce; por lo que, se presume que éstas, es decir, dos fojas de las cuatro que pusiera a su disposición, inherentes a las referidas determinaciones sanitarias expedidas por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, si corresponden a parte de la información petitionada, a saber, copias

simples de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza, licorerías y minisúpers, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondientes al año dos mil catorce, siendo que al haber indicado expresamente "Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubieren sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año; lo cierto es, que la autoridad no acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera poseer la información del interés del impetrante, es decir, a la Dirección General, toda vez que como ha quedado establecido en el Considerando SEXTO es quien expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia; pues no justificó que ésta haya dado respuesta a dicho requerimiento, ya sea para declarar motivadamente la inexistencia de la información, o en su caso, para entregarla, toda vez que de las constancias que obran en autos, en concreto las que fueron remitidas adjuntas al Informe Justificado que rindiera la responsable en fecha treinta de octubre de dos mil catorce, no se advierte alguna que así lo acredite, siendo que la Unidad Administrativa que dio contestación lo fue la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, tal y como se discurre con el oficio marcado con el número SSY/DPCRS/0953/2014 de fecha once de junio del año dos mil catorce, de cuya respuesta, se desprende que del resultado de las gestiones efectuadas por la obligada con dicha Dirección, obtuvo la información solicitada y la puso a disposición del recurrente; por lo que, la resolución de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, se encontraba viciada de origen y causó incertidumbre al ciudadano, pues no agotó la búsqueda exhaustiva, así como tampoco garantizó que la documentación que entregara al impetrante es toda la que resguarda el Sujeto Obligado.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información que no corresponde a la peticionada, pues respecto a las constancias enlistadas en los numerales 2) y 3), contenidas en dos fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, pues a pesar que: **b)** fueron expedidas para establecimientos que se encuentran ubicados la primera en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, y la segunda en la localidad de Sisal del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y **c)** su vigencia ampara hasta el año dos mil catorce, no corresponden a los giros peticionados por el particular (Expendios de Cerveza,



Licorerías y Minisupers), sino que hacen referencia a Restaurante; por lo tanto, se desprende que no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Asimismo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, se observa que la Directora General de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuatro copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$16.00 (dieciséis pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente dos corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de dos fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00458, pues ésta se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, ya que a pesar de haber puesto a su disposición información que sí corresponde a lo peticionado, no instó a la otra Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, a saber, la Dirección General, y en adición, puso a disposición del inconforme diversas constancias que no corresponden a lo que éste pretende obtener, de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la resolución que nos atañe, dejando insatisfecho el interés del C. [REDACTED]

OCTAVO.- Por lo expuesto, se modifica la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección General, de los Servicios de Salud de Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información adicional relativa a *las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza, licorerías y minisúpers, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondientes al año dos mil catorce, siendo que al haber indicado expresamente "Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubieren sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.*
- **Modifique su resolución**, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano, por una parte, las determinaciones sanitarias que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: dos fojas útiles; y por otra, la información que la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede le hubiere entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar

cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del veintidós de mayo del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis de abril del propio año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA